

SESION Nº 6
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
4 de FEBRERO de 2016

En la Ciudad de Valencia, en la sede de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, siendo las diez horas y quince minutos del día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se reúnen previamente convocados al efecto, con el fin de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, los miembros de la misma que a continuación se relacionan:

PRESIDENTE:

D. Vicent Sarrià i Morell (PSOE)

VOCALES:

D. Emili Altur i Mena (COMPROMIS)

D. Josep Val Cuevas (COMPROMIS)

D^a. Gloria Argudo Puchalt: Vicepresidente Segundo (COMPROMIS)

D. Valentín Mateos Mañas (EU)

D. Carlos Fernández Bielsa: Vicepresidente Primero (PSOE)

D. Víctor Jiménez Bueso (PSOE)

D. Juan Antonio Sagredo Marco (PSOE)

D^a Amparo Orts Albiach (PSOE)

Preside la sesión el Sr. Presidente, D. Vicent Sarrià i Morell y actúa como Secretario de la Entidad, D. José Antonio Martínez Beltrán. Asiste el Sr. Interventor, D. Francisco Pastor Bono, el Sr. Tesorero, D. Vicente Zaragoza Bolinches, el Jefe del Área Técnica, D. Ricardo Cerezo Gil y el Sr. Gerente D. Joaquín Juste Méndez.

Comprobada la existencia de quórum y declarado abierto el acto por la Presidencia, y por orden de la misma, se pasa a conocer los asuntos del Orden del Día, pronunciándose y resolviendo la Junta del modo que a continuación se expresa.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL PASADO 13 DE ENERO DE 2016.

Por el Sr. Presidente se pregunta a los miembros de la Junta si tienen alguna observación que formular al acta de la sesión celebrada en fecha 13 de enero de 2016 y que ha sido oportunamente distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones a la citada acta, queda aprobada por unanimidad.

2.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA RELACIÓN BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LA OBRA DENOMINADA «NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA MANISES A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA TRAMO II (DESDE TI A MATUBO I)» Y SOLICITUD DECLARACIÓN URGENTE OCUPACIÓN. [PI 02/2012 TII EXPR].

Se produjeron las siguientes intervenciones relacionadas con los puntos 2, 3 y 4 del orden del día:

Del Sr. Secretario que explica conjuntamente el expediente, dando cuenta de los diversos escritos presentados y las soluciones que se proponen.

Resultando que, entre las actuaciones recogidas en los Planes de Inversión en Redes de Distribución de Agua para el periodo 2012-2019, aprobados por la Asamblea de la EMSHI, en sesiones celebradas los días 19 de diciembre de 2011, 19 de diciembre de 2012, 6 de noviembre de 2013 y 29 de octubre de 2014, y correspondientes ajustes, figura la denominada "Tuberías de Aducción desde la Presa a Valencia". Los repetidos acuerdos facultan a la mercantil EMIMET, S.A: para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la repetida obra.

Resultando que, el 31 de marzo de 2015 la Junta de Gobierno de esta Entidad Metropolitana aprobó el Proyecto de trazado denominado "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II. Desde Tramo I a Matubo I", con la correspondiente declaración de utilidad pública de las obras proyectadas, así como la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la misma, incoó expediente de expropiación forzosa y aprobó inicialmente la correspondiente relación de bienes y derechos afectados, ordenando su exposición pública en los términos previstos en los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, de diciembre de 1954 (en

adelante, LEF) y concordantes de su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF).

Resultando que, el correspondiente anuncio de expropiación comprensivo de la relación de bienes y derechos aprobada, fue publicado en el diario "Las Provincias" y el BOP de Valencia los días 9 y 11 de mayo de 2015, respectivamente.

Resultando que, el citado anuncio estuvo expuesto en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Manises desde el 21 de mayo hasta el 6 de junio de 2015 y en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Paterna desde el 29 de mayo hasta el 12 de junio de 2015.

Resultando que, respecto de las notificaciones individuales del acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno el 31 de marzo de 2015 a los titulares que así figuran en la relación de bienes y derechos aprobada, obra en el expediente la documentación que acredita su práctica, en los términos exigidos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), en su redacción dada por la Ley núm. 15/2014, de 16 de septiembre.

Resultando que, según refleja la diligencia extendida al efecto, el 21 de mayo de 2015 compareció en las dependencias metropolitanas D. Pedro Navarro Espinosa y manifestó que la parcela señalada con el número 17 en el expediente expropiatorio examinado (parcela 44 del polígono 5 de Manises) corresponde con carácter presuntivamente ganancial a D. Pedro García Espinosa y a Dña. María Cruz Mata López, según consta en la Escritura Pública de Compraventa que aporta.

Resultando que, de conformidad con las manifestaciones formuladas por D. Francisco Valero López, recogidas en la diligencia extendida el 25 de mayo de 2015, y confirma la información suministrada por el Catastro Inmobiliario el 24 de julio de 2015, la finca con número orden 33 (parcela 203 del polígono 14 de Paterna) corresponde a D. Jorge Samblás Morales.

Resultando que, el 27 de mayo de 2015 tuvo entrada en el Registro General de esta Entidad escrito de D. Alejandro Ruiz Cabello Santos, en representación de la mercantil INMOBILIARIA OSUNA, S.L.U., por el que manifiesta que la sociedad a la que representa ha absorbido a la mercantil INONSA, S.L.U. y es la titular de la finca señalada con el número de orden 1. A tal efecto aporta testimonio notarial parcial de la Escritura de Fusión por absorción y cambio de denominación justificativa de la absorción alegada. Asimismo, formula determinadas alegaciones acerca de la valoración de los bienes y derechos afectados por la expropiación.

Resultando que, el 23 de junio de 2015 tuvo entrada en el Registro General de la EMSHI escrito de Dña. Elena Torrijos Guillot, en el que alega que es titular de la parcela 390 del polígono 14 de Paterna, en plena producción, que cuenta con una superficie catastral de 4.315 m² de los se afectarán, según el proyecto examinado, 1.303,67 m² con destino a ocupación temporal y 269,48 m² con destino a servidumbre, quedando en consecuencia la mitad del campo sin cultivo y la obra mitad en plena explotación. Solicita que se modifique el trazado proyectado para que la tubería discurra por debajo del camino público colindante (parcela 9021 del polígono 14 de Paterna) y minimice los perjuicios sobre su parcela.

Resultando que, el 26 de junio de 2015, el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI ha emitido informe transcrito a continuación: *"Visto el escrito presentado por Dña. Elena Torrijos Guillot, como propietaria de la parcela catastral 390 del Polígono 14 de Paterna, en fecha 23 de Junio de 2015 con Registro de Entrada nº 907, en relación con la obtención de terrenos para la ejecución de la obra de referencia, el Ingeniero que suscribe debe informar que:*

No procede la alegación presentada, consistente en solicitar la modificación del trazado proyectado, ya que el camino que indica está dentro del Área del dominio público de Carreteras.

En cualquier caso, cabe recordarle que se le indemnizará por los perjuicios que se le cause."

Resultando que, según refleja la diligencia extendida al efecto, el 10 de julio de 2015 compareció en las dependencias metropolitanas Dña. Baldomera Severina Herrero Andrés y manifestó ser la titular de las parcelas señaladas con los números 37, 39 y 40 en el expediente expropiatorio examinado (parcela 449 del polígono 14 de Paterna) según consta en el título de propiedad aportado el 26 de mayo de 2015.

Resultando que, el 23 de julio de 2015 tuvo entrada en el Registro General de esta EMSHI informe emitido por el Director Técnico de la mercantil EMIMET; S.A., conformado por el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI, relativo a las alegaciones formuladas por Dña. Elena Torrijos Guillot, transcrito a continuación:

"(...) el trazado de la conducción proyectada viene condicionado por las infraestructuras existentes y planificadas que implican puntos de conexión a la red existente en lugares determinados de antemano y que se indican en el proyecto de referencia.

(...) el recorrido de una tubería de estas dimensiones debe ser lo más rectilíneo posible con un trazado en planta con acuerdos suaves y codos suficientemente abiertos por motivos de explotación y funcionamiento normal de la misma.

(...) no es posible acceder a la solicitud de Dña. Elena Torrijos Guillot, puesto que dicho camino será ocupado por la futura vía de servicio de la ampliación de la carretera N-220 (proyecto del Miniserio de Fomento con clave T2-V-7050), tal como puede apreciarse en el plano que se adjunta. Además la futura construcción debe distanciarse de esta vía de servicio y de la futura ampliación de carretera, que se convertirá en autovía, a una distancia tal que sea compatible la explotación de ambas infraestructuras lo que implica como mínimo que se encuentre fuera del dominio público de carreteras (Ley 25/1998, de 29 de julio, de Carreteras), de ahí la distancia a la que se ha ubicado el trazado de la conducción."

Resultando que, los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2015 y 11 y 25 de enero de 2016 tuvieron entrada en el Registro General de la EMSHI escritos formulados por Dña. Rocío Andrés Moll, en los que, al margen de otras consideraciones y peticiones distintas del objeto del procedimiento expropiatorio que se examina, alega que las fincas con números de orden 10, 11 y 12 (parcelas 37, 256 y 257 del polígono 5 de Manises, respectivamente) se corresponden con las fincas registrales abajo relacionadas, de las aporta las correspondientes Notas Simples Informativas expedidas por el Registro de la Propiedad de Manises el 21 de diciembre de 2011.

Finca núm .	Parcela	Polígono	T.M.	Finca Registral (R.P. Manises)
10	37	5	Manises	3.255, 4.749 y 4.752
11	256	5	Manises	4.751 y 4.753
12	257	5	Manises	4.750 y 6.158

De acuerdo con las Notas Simples mencionadas, las fincas registrales señaladas pertenecen a Dña. Margarita Moll Boisson y Dña Rocío Andrés Moll.

En los mismos escritos solicita que se la tenga por personada, junto a Dña Margarita Moll Boisson en la expropiación seguida para la ejecución de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II. Desde Tramo I a Matubo I", en calidad de Herederas de D. Antonio Andrés Valldecabres y titulares de las fincas señaladas.

Resultando que, obra en el expediente informe emitido el 18 de enero de 2016 por los técnicos competentes de la asistencia técnica a la gestión de expropiaciones de la EMSHI (GRUSAMAR, S.L.U.), relativo, entre otros, a las alegaciones formuladas por los interesados en el trámite de exposición pública de la relación de bienes y derechos aprobada inicialmente.

Resultando que, el 1 de febrero de 2016 el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI ha emitido informe, relativo a las razones que justifican la urgencia en la presente expropiación, transcrito a continuación *"El Área Metropolitana de Valencia, se abastece de dos Plantas, quedando la mitad Sur-Este abastecida por un único Acueducto procedente de la ETAP "El Realón", que ya va de manera natural justo de capacidad.*

El resto de la zona, queda abastecido por las cuatro aducciones que vienen de la ETAP "La Presa". De las cuatro, dos están en pésimo estado, con averías muy frecuentes y en un estado notable de precariedad.

Otra está constituida por un material de no muy adecuado comportamiento, que no resiste ningún sobre-esfuerzo. Cuando se ha necesitado sobrecargarlo aunque sea ligeramente, se han producido reventones de importante peligrosidad para la seguridad de las personas y bienes afectos a servicios públicos esenciales. Dejando el suministro a poblaciones en grave precariedad, mientras se procede a la reparación.

Este conducto, está siendo sustituido por otro, por fases, a medida que se pueden buscar huecos temporales operativos sin comprometer el suministro.

El cuarto y último, está en un razonable estado de servicio, a pesar de haber superado su vida prevista. Pero su capacidad es limitada y en este momento, ya está siendo utilizado en condiciones límite.

En resumen, cualquier fallo en cualquier aducción, compromete seriamente el abastecimiento de agua potable a una población de unos 500.000 personas, con los consiguientes peligros y riesgos de un desabastecimiento de agua potable para la salud de las personas, a casusa de la escasez de agua y cortes en el suministro por el estado deficitario y continuas averías de las actuales instalaciones.

Este es el motivo por el cual se plantea la ejecución "ex novo" de la nueva aducción objeto del Proyecto citado.

Dada la precariedad del abastecimiento y el grave riesgo sanitario para la población del área metropolitana es muy importante que las obras se inicien a la máxima brevedad.

Previamente, ya se informó en el mismo sentido los terrenos precisos para el Tramo I de esta obra, y se inició la expropiación del Tramo II".

Dado que el dicho Tramo I está en ejecución acelerada y todavía no se han obtenido los necesarios terrenos para el Tramo II, se considera urgente la adquisición de terrenos para el Tramo II.

Considerando que, *“cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue”* –artículo 19.1 de la LEF, en relación con el artículo 18, apartados 1 y 2 del REF-.

Considerando que, tal y como disponen los artículos 3 y 4 de la LEF, en relación con el artículo 6 del REF, las actuaciones en el expediente expropiatorio se entenderán en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación, y siempre que lo soliciten y acrediten debidamente su condición, también con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. Cuando, efectuada la publicación de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo 18, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa –artículo 5.1 de la LEF-. También serán parte del expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar - artículo 5.2 de la LEF-.

Considerando que, a la vista de las alegaciones formuladas por D. Pedro Navarro Espinosa y el informe emitido el 18 de enero de 2016 por los técnicos competentes de la mercantil GRUSAMAR, S.L.U., procede la rectificación de la relación de bienes y derechos inicialmente aprobada, en el sentido de tener por titulares de la finca con número de orden 17 a D. Pedro García Espinosa y a Dña. María Cruz Mata López.

Considerando que, a la vista de las alegaciones formuladas por D. Francisco Valero López y el informe emitido el 18 de enero de 2016 por los técnicos competentes de la mercantil GRUSAMAR, S.L.U., procede la rectificación de la relación de bienes y derechos inicialmente aprobada, en el sentido de tener por titular de la finca con número de orden 33 a D. Jorge Samblás Morales, sin perjuicio de la obligación del interesado de aportar el correspondiente título de dominio que acredite fehacientemente la titularidad de la finca examinada.

Considerando que, a la vista de las manifestaciones formuladas por D. Alejandro Ruiz Cabello Santos y el informe emitido el 18 de enero de 2016 por los técnicos competentes de la mercantil GRUSAMAR, S.L.U., en representación de la mercantil INMOBILIARIA OSUNA, S.L.U., procede la rectificación de la relación de bienes y

derechos inicialmente aprobada, en el sentido de tener por a la mercantil OSUNA, S.L.U. por titular de los derechos que correspondían a la mercantil INONSA, S.L.U. en el momento de la absorción, sin perjuicio de la obligación de la interesada de aportar el correspondiente título de dominio que acredite fehacientemente la titularidad de la finca señalada con el número 1. Respecto de las manifestaciones acerca de la valoración de la parcela, su estudio deberá realizarse en la correspondiente pieza separada para la determinación del justiprecio que se tramite conforme a las reglas señaladas en el Capítulo III del Título II del Reglamento de la LEY y REF, deviniendo en este momento extemporáneas.

Considerando que, a la vista de las alegaciones formuladas por Dña. Elena Torrijos Guillot, así como los informes emitidos sobre las mismas por los técnicos competentes de la mercantil EMIMET, S.A., el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI y el informe emitido el 18 de enero de 2016 por los técnicos competentes de la mercantil GRUSAMAR, S.L.U., procede su desestimación.

Considerando que, a la vista de las alegaciones formuladas por Dña. Baldomera Severina Herrero Andrés y el informe emitido el 18 de enero de 2016 por los técnicos competentes de la mercantil GRUSAMAR, S.L.U., procede la rectificación de la relación de bienes y derechos inicialmente aprobada, en el sentido de tener por titular de la finca con número de orden 37 a Dña. Baldomera Severina Herrero.

Considerando que, respecto del recurso de reposición interpuesto por Dña. Rocío Andrés Moll frente al acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 31 de marzo de 2015, el mismo será objeto de resolución en el oportuno procedimiento de revisión que a tal efecto se instruya.

Considerando que, respecto de las alegaciones formuladas por Dña. Rocío Andrés Moll acerca de la titularidad de las fincas con número de orden 10, 11 y 12, a la vista de la documentación aportada por la interesada y el informe emitido el 18 de enero de 2016 por los técnicos competentes de la mercantil GRUSAMAR, S.L.U., se extraen las siguientes conclusiones:

- Respecto de la finca con número de orden 10, aunque la superficie catastral de la parcela 37 del polígono 5 de Manises es superior a la suma de las fincas registrales 3.255, 4.749 y 4.752 del Registro de la Propiedad de Manises, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 298 del Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, y dado que las fincas registrales lindan al Norte con la acequia de Quart, y al Sur, con el Acueducto de Aguas Potables, coincidiendo con los linderos reales de la parcela catastral, se entiende como titulares de la finca en cuestión, a Dña Margarita Moll Boisson y Dña Rocío Andrés Moll.

- Respecto de la finca con número de orden 11, aunque la superficie catastral de la parcela 256 del polígono 5 de Manises es superior a la suma de las fincas registrales 4.751 y 4.753 del Registro de la Propiedad de Manises, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 298 del Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, y dado que las fincas registrales lindan al Norte con la acequia de Quart, y al Sur, con el Acueducto de Aguas Potables, coincidiendo con los linderos reales de la parcela catastral, podría entenderse como titulares de la finca en cuestión a Dña Margarita Moll Boisson y Dña Rocío Andrés Moll.
- Respecto de la finca con número de orden 12, si bien la interesada alega que la parcela catastral 257 del polígono 5 de Manises, se corresponde con las fincas registrales 4.750 y 6.158 del Registro de la Propiedad de Manises, tras el estudio de los linderos y de las superficies, se detecta que la finca registral 6.158, ni pertenece al mismo paraje que el resto de fincas registrales, ni coinciden los linderos de la citada finca, con los linderos reales de la parcela catastral. Por tanto, únicamente coincide con la parcela catastral afectada la finca registral 4.750, que tiene una superficie de 2.701 m². Puesto que la parcela catastral tiene una superficie total de 4.182 m², se considera que Dña Margarita Moll Boisson y Dña Rocío Andrés Moll han justificado la titularidad de la finca, aunque solo parcialmente.

Considerando que, el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa prevé la tramitación mediante el procedimiento de urgencia de aquellos expedientes expropiatorios así declarados por acuerdo del órgano competente. En el presente supuesto, la competencia para la declaración de urgencia corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 3318/1983, de 25 de agosto, obre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Administración Local, artículos 29 y 50 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y artículo 21 y Disposición Final 2ª de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

Considerando que, según dispone el artículo 18.2.b.2º del Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat, aprobado por Decreto 151/2015, de 18 de septiembre, corresponde a la Secretaría Autonómica de Presidencia (Dirección General de Administración Local – Servicio de Régimen Local) tramitar y formular las propuestas de resolución de las declaraciones de urgente ocupación, en los procedimientos de expropiación forzosa aprobados por las entidades locales de la Comunitat Valenciana.

Considerando lo previsto en la circular núm. 3/2005 de la Dirección General de Administración Local, relativa al procedimiento de declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por expropiación forzosa.

Considerando que, es competencia del Pleno Corporativo la adopción del presente acuerdo, al amparo de lo dispuesto en el art. 3 del REF; competencia delegada en la Junta de Gobierno, en virtud del acuerdo aprobado por la Asamblea en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015.

Considerando que, es función de la Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno - artículo 123 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Decreto 2568/1986, de 28 noviembre, en relación con el artículo 60.3 del Reglamento Orgánico Metropolitano-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Inadmitir, por extemporáneas, las alegaciones formuladas D. Alejandro Ruiz Cabello Santos, en representación de la mercantil INMOBILIARIA OSUNA, S.L.U., relativas a la valoración de la parcela con número de orden 1. La determinación del valor de los bienes y derechos expropiados se realizará en la correspondiente pieza separada que a tal efecto se instruya.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones formuladas por Dña. Elena Torrijos Guillot, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito.

TERCERO.- Estimar las alegaciones formuladas por Dña. Rocío Andrés Moll relativas a la titularidad de las fincas con número de orden 10 y 11, a favor de Dña Margarita Moll Boisson y Dña Rocío Andrés Moll.

CUARTO.- Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por Dña. Rocío Andrés Moll relativas a la titularidad de la fincas con número de orden 12, y tener por titular de parte de la misma a Dña. Margarita Moll Boisson y Dña Rocío Andrés Moll, quedando el resto de la finca de titularidad desconocida, pendiente de acreditación.

QUINTO.- A la vista de las alegaciones formuladas y expuestas en el cuerpo de este escrito, practicar las oportunas rectificaciones en la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución del proyecto denominado "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II. Desde Tramo I a Matubo I", que queda aprobada definitivamente como sigue:

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

SEXTO.- Dar traslado del presente acto a la Conselleria de Presidencia de la Generalitat (Secretaría Autonómica de Presidencia - Dirección General de Administración Local – Servicio de Régimen Local) a los efectos de la formulación de la oportuna propuesta al Consell, para la adopción por este último del correspondiente acuerdo en el que se declare la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación examinada, dado que existen evidentes razones de interés público, tal y como justifica el Jefe del Servicio de Abastecimiento en su informe de 1 de febrero de 2016 y que nuevamente se reproducen:

“El Área Metropolitana de Valencia, se abastece de dos Plantas, quedando la mitad Sur-Este abastecida por un único Acueducto procedente de la ETAP “El Realón”, que ya va de manera natural justo de capacidad.

El resto de la zona, queda abastecido por las cuatro aducciones que vienen de la ETAP “La Presa”. De las cuatro, dos están en pésimo estado, con averías muy frecuentes y en un estado notable de precariedad.

Otra está constituida por un material de no muy adecuado comportamiento, que no resiste ningún sobre-esfuerzo. Cuando se ha necesitado sobrecargarlo aunque sea ligeramente, se han producido reventones de importante peligrosidad para la seguridad de las personas y bienes afectos a servicios públicos esenciales. Dejando el suministro a poblaciones en grave precariedad, mientras se procede a la reparación.

Este conducto, está siendo sustituido por otro, por fases, a medida que se pueden buscar huecos temporales operativos sin comprometer el suministro.

El cuarto y último, está en un razonable estado de servicio, a pesar de haber superado su vida prevista. Pero su capacidad es limitada y en este momento, ya está siendo utilizado en condiciones límite.

En resumen, cualquier fallo en cualquier aducción, compromete seriamente el abastecimiento de agua potable a una población de unos 500.000 personas, con los consiguientes peligros y riesgos de un desabastecimiento de agua potable para la salud de las personas, a casusa de la escasez de agua y cortes en el suministro por el estado deficitario y continuas averías de las actuales instalaciones.

Este es el motivo por el cual se plantea la ejecución “ex novo” de la nueva aducción objeto del Proyecto citado.

Dada la precariedad del abastecimiento y el grave riesgo sanitario para la población del área metropolitana es muy importante que las obras se inicien a la máxima brevedad.

Previamente, ya se informó en el mismo sentido los terrenos precisos para el Tramo I de esta obra, y se inició la expropiación del Tramo II.

Dado que el dicho Tramo I está en ejecución acelerada y todavía no se han obtenido los necesarios terrenos para el Tramo II, se considera urgente la adquisición de terrenos para el Tramo II."

SÉPTIMO.- Remitir al Organismo señalado en el apartado anterior copia del presente acuerdo, así como la restante documentación a que se refiere la circular núm. 3/2005 de la Dirección General de Administración Local, relativa al procedimiento de declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por expropiación forzosa, en relación con el artículo 56.1) del Reglamento de Expropiación Forzosa.

OCTAVO.- Advertir a los propietarios y titulares de bienes o derechos afectados por la presente expropiación de que, para el caso de no comparecer en el expediente, o estar incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal.

NOVENO.- Dar traslado del presente acto a la Intervención de Fondos de la EMSHI.

DÉCIMO.- Notificar el presente acto a la mercantil EMIMET; S.A. y a los interesados en el procedimiento.

UNDÉCIMO.- Dar traslado del presente acto a la mercantil GRUSAMAR, S.L.U. para la realización de las actuaciones de su competencia.

3.- APROBACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ROCÍO ANDRÉS MOLL CONTRA EL ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2015 RELATIVO A LA INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE TRAZADO DENOMINADO «NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA MANISES A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA, TRAMO II (DESDE TI A MATUBO I)», DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS OBRAS PROYECTADAS, NECESIDAD DE OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS AFECTADOS POR LA MISMA Y APROBACIÓN INICIAL DE LA RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS. [PI 02/2012 TII EXPR]

Resultando que, entre las actuaciones recogidas en los Planes de Inversión en Redes de Distribución de Agua para el periodo 2012-2019, aprobados por la Asamblea de la EMSHI, en sesiones celebradas los días 19 de diciembre de 2011,

19 de diciembre de 2012, 6 de noviembre de 2013 y 29 de octubre de 2014, y correspondientes ajustes, figura la denominada "Tuberías de Aducción desde la Presa a Valencia". Los repetidos acuerdos facultan a la mercantil EMIMET, S.A: para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la repetida obra.

Resultando que, el 31 de marzo de 2015 la Junta de Gobierno de esta Entidad Metropolitana aprobó el Proyecto de trazado denominado "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II. Desde Tramo I a Matubo I", con la correspondiente declaración de utilidad pública de las obras proyectadas y necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la misma, incoó expediente de expropiación forzosa y aprobó inicialmente la correspondiente relación de bienes y derechos afectados, ordenando su exposición pública en los términos previstos en los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, de diciembre de 1954 (en adelante, LEF) y concordantes de su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF). En la citada relación se señalaron, con los números de orden 10, 11 y 12 las parcelas 37, 256 y 257 del polígono 5 de Manises, a favor de los *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)*.

Resultando que, el correspondiente anuncio de expropiación comprensivo de la relación de bienes y derechos aprobada, fue publicado en el diario "Las Provincias" y el BOP de Valencia los días 9 y 11 de mayo de 2015, respectivamente.

Resultando que, el citado anuncio estuvo expuesto en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Manises desde el 21 de mayo hasta el 6 de junio de 2015 y en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Paterna desde el 29 de mayo hasta el 12 de junio de 2015.

Resultando que, el 7 de diciembre de 2015 se publicó en el Tablón Edictal Único del BOE el anuncio por el que se notifica, entre otros, a los titulares de las fincas con números 10, 11 y 12, el acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 31 de marzo de 2015.

Resultando que, los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2015 tuvieron entrada en el Registro General de la EMSHI escritos formulados por *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)*, en los que, al margen de otras consideraciones independientes de la expropiación examinada,

formula determinadas alegaciones relativas a la titularidad de las fincas con número de orden 10, 11 y 12, y aporta determinada documentación en sustentación de las mismas.

Resultando que, el 11 de enero de 2015 tuvo entrada en el Registro General de la EMSHI escrito presentado el 7 de enero de 2016 en las Oficinas de Correos de Valencia, por el que *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)*, al margen de otras consideraciones independientes de la expropiación examinada, interpone recurso de reposición frente al acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 31 de marzo de 2015. En el escrito no se expresa ni argumenta razón alguna de dicha impugnación.

Resultando que, el 21 de enero de 2016 tuvo entrada en el Registro General de la EMSHI escrito de *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)* por el que ratifica los escritos de alegaciones y de interposición de recurso de reposición antes mencionados.

Considerando que, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes desde su notificación –artículos 116 y 117 de la LRJPAC, en relación con los artículos 107 y 109 del mismo Texto y artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL)-.

Considerando que, la interposición del recurso deberá expresar (artículo 110.1 de la LRJPAC):

«a) *El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.*

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.»

Considerando que, tienen la consideración de interesados en el procedimiento (artículo 31.1 de la LRJPAC): «a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.* b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.* c) *Aquellos cuyos intereses legítimos,*

individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.»

Considerando que, «*la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*» – artículo 113.1 de la LRJPAC-.

Considerando que, de la documentación aportada por la interesada al expediente expropiatorio examinado, se desprende que es titular de determinados derechos reales sobre las fincas con números de orden 10, 11 y 12 de la relación de bienes y derechos inicialmente aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 31 de marzo de 2015. Queda, en consecuencia, acreditada su condición de interesada en el procedimiento y su legitimación activa para la interposición del recurso de reposición formulado.

Asimismo, el recurso de reposición presentado el 7 de enero de 2016 en las Oficinas de Correos de Valencia se ha interpuesto en el plazo de un mes desde la notificación mediante edictos del acto recurrido.

Procede, en consecuencia, la admisión del recurso formulado.

Considerando que, la interesada no expresa ni argumenta razón alguna para la impugnación del acto recurrido, más allá de la debida rectificación de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación examinada y cuya incorporación a la relación que definitivamente se apruebe, se realizará en el trámite procedimental a tal efecto contemplado en los artículos 19.1 y 20 de la LEF y 18 y 19 del REF. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

Considerando que, la competencia para la aprobación del presente acto corresponde a la Junta de Gobierno, en virtud de la delegación conferida por la Asamblea mediante acuerdos aprobados el 6 de noviembre de 2013 y 30 de septiembre de 2015.

Considerando que, es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el órgano plenario-artículo 123 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en relación con el artículo 60.3 y del Reglamento Órgano Metropolitano-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar, por los motivos anteriormente expuestos, el recurso de reposición interpuesto los por *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)* contra el acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 31 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- Cursar las notificaciones procedentes del presente acto.

4.- APROBACIÓN DE LA INADMISIÓN DEL RECURSO REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ROCÍO ANDRÉS MOLL CONTRA EL ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN CELEBRADA EL 28 DE ENERO DE 2014 RELATIVO A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LA EJECUCIÓN DEL TRAMO I DE LA OBRA DENOMINADA «NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA MANISES A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA» Y SOLICITUD DECLARACIÓN URGENTE OCUPACIÓN Y CONTRA EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSELL DE LA GENERALITAT EL 30 DE MAYO DE 2014 SOBRE DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN DE LA MERITADA EXPROPIACIÓN. [PI 02/12 T1 EXPR]

Resultando que, la Asamblea de esta Entidad Metropolitana, en sesión ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2011, aprobó el Plan de Inversiones para el ejercicio 2012, en el que figuraba la obra denominada "Tuberías de Aducción desde la Presa a Valencia".

Resultando que, el 23 de julio de 2013 la Junta de Gobierno de esta Entidad Metropolitana aprobó el Proyecto de ejecución del tramo 1 de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta", declaró su utilidad pública e interés social, así como la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la misma y aprobó inicialmente la correspondiente relación de bienes y derechos afectados, ordenando su exposición pública en los términos previstos en los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, de diciembre de 1954 (en adelante, LEF) y concordantes de su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF). En la citada relación se señaló, con el número de orden 11 la parcela 305 del polígono 5 de Manises, a favor de JAVIER MARTÍ GÓMEZ-LECHÓN Y CIA C.B.

Resultando que, obra en el expediente justificante del anuncio de expropiación comprensivo de la relación de bienes y derechos aprobada, publicado en el diario "El Mundo", el DOCV y el BOP de Valencia los días 8, 20 y 21 de agosto de 2013, respectivamente, y su exposición pública en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Manises desde el 14 de septiembre hasta el 1 de octubre de 2013. Constan asimismo justificantes de las notificaciones individuales del repetido acuerdo practicadas a todos los interesados, en la forma preceptuada en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC). Tal y como prescriben los artículos 20.4 del REF, en relación con el artículo 59.5 de la LRJPAC, la notificación a los interesados desconocidos tuvo lugar con la publicación de los correspondientes edictos en el tablón de anuncios del Municipio de Manises y el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Resultando que, en sesión celebrada el 28 de enero de 2014 la Junta de Gobierno Metropolitana aprobó, entre otros, la relación definitiva de bienes y derechos afectados por la expropiación examinada, entre los que figuraba con el número de orden 11 la parcela 305 del polígono 5 de Manises, de titularidad desconocida, tras haber alegado el representante de la comunidad de bienes JAVIER MARTÍ GÓMEZ-LECHÓN Y CIA C.B. no ser titular de la parcela y no haberse podido identificar al propietario de la misma.

Obra en el expediente justificante de la publicación en el BOP de Valencia el día 10 de abril de 2014 el correspondiente edicto por el que se practica, en la forma y a los efectos dispuestos en el artículo 59.5 de la LRJPAC, la notificación del acuerdo metropolitano de 28 de enero de 2014 dirigida, entre otros, al titular desconocido de la parcela 305 del polígono 5 de Manises.

Obra asimismo en el expediente, diligencia expedida por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Manises, relativa a la exposición en el Tablón de Anuncios Municipal, desde el 23 de abril al 12 de mayo de 2014, del correspondiente edicto por el que se notifica el acuerdo metropolitano de 28 de enero de 2014, entre otros, al titular desconocido de la parcela 305 del polígono 5 de Manises.

Resultando que, a petición de esta EMSHI, el Consell de la Generalitat, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2014, del Consell (DOCV de 2 de junio de 2014), declaró la urgente ocupación de los bienes y derechos señalados en el acuerdo, y entre los que figuraba con el número de orden 11 la parcela 305 del polígono 5 de Manises, de titularidad desconocida, afectados por el expediente expropiatorio instruido por la EMSHI) para la ejecución del proyecto de la obra denominada Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable

(ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta (tramo 1). Los motivos que fundamentan la urgencia son los enumerados en el antecedente de hecho quinto del mismo acto, en el que se recogen las razones sostenidas por la EMSHI en su solicitud al Consell para la declaración de urgencia en la expropiación. El acuerdo publicado expresaba los recursos procedentes frente al mismo, a saber, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, y potestativamente, recurso de reposición ante el Consell.

Resultando que, tras la declaración de urgente ocupación antes referida, el procedimiento expropiatorio prosiguió de conformidad con el procedimiento que a tal efecto desarrollan los artículos 52 de la LEF y 56 del REF. Por lo que a la finca con número de orden 11 se refiere, obra en el expediente las diligencias mantenidas con el Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.1 de la LEF.

Resultando que, los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2015 y 11 y 25 de enero de 2016 tuvieron entrada en el Registro General de la EMSHI escritos formulados por (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*), en los que, al margen de otras consideraciones y peticiones distintas del objeto del procedimiento expropiatorio que se examina, hace constar su reserva sobre el desconocimiento de la titularidad de la parcela 305 del polígono 5 de Manises e insta la anulación o revocación del acuerdo por el que se califica como desconocida la titularidad de la parcela. Ello no obstante, en ninguno de los escritos presentados la interesada se arroga la propiedad u otro derecho sobre la finca examinada ni aporta dato alguno que permita averiguar su titularidad.

Simultáneamente, la interesada formula requerimiento para la revocación del acuerdo de 30 de mayo de 2014 del Consell, impugnando el antecedente de hecho quinto del mismo por entender no demostradas las razones que fundamentan la declaración de urgente ocupación.

Considerando que, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes desde su notificación –artículos 116 y 117 de la LRJPAC, en relación con los artículos 107 y 109 del mismo Texto y artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL)-.

Considerando que, “*el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*” –artículo 110.2 de la LRJPAC-..

Considerando que, la interposición del recurso deberá expresar (artículo 110.1 de la LRJPAC):

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.*
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.*
- c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*
- d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.*
- e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas”.*

Considerando que, tienen la consideración de interesados en el procedimiento (artículo 31.1 de la LRJPAC) *“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Considerando que, si bien la interesada no califica su escrito como recurso de reposición, atendido el objeto de los escritos presentados (la anulación o revocación del acuerdo por el que se califica como desconocida la titularidad de la parcela 305 del polígono 5 de Manises), debe inferirse de los mismos este carácter.

De otro lado, pese a no identificar el acto metropolitano recurrido a través del órgano que lo dicta y la fecha de su aprobación, el contenido impugnado (la calificación como desconocido del titular de la parcela 305 del polígono 5 de Manises) permite inferir que el objeto del recurso interpuesto es el acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 28 de enero de 2014, por el que se aprueba definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación seguida para la ejecución del Proyecto constructivo del tramo 1 de la obra denominada “Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta”. La notificación de este acto al titular desconocido de la parcela 305 del polígono 5 de Manises debe entenderse realizada mediante la inserción de los oportunos anuncios en el BOP de Valencia, el 10 de abril de 2014, y el Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Manises, desde el 23 de abril al 12 de mayo de 2014.

Considerando que, la interesada no alega ni justifica ostentar derecho subjetivo o interés legítimo alguno sobre la parcela 305 del polígono 5 de Manises, así como tampoco sobre otras parcelas afectadas por la expropiación examinada o sobre cualquier otro elemento del acto recurrido, que permita reconocerle la preceptiva legitimación activa para la interposición de recurso alguno frente a. acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 28 de enero de 2014.

A mayor abundamiento, de los hechos y consideraciones expuestos, se desprende que, el plazo para la interposición de recurso de reposición frente al acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 28 de enero de 2014, en lo relativo al titular desconocido de la parcela 305 del polígono 5 de Manises, concluyó el 13 de mayo de 2014, deviniendo en consecuencia extemporáneos los recursos presentados en diciembre de 2015 y enero de 2016.

Considerando que, respecto del requerimiento para la revocación del acuerdo de 30 de mayo de 2014 del Consell, tal y como se señala en el publicación del acto recurrido en el DOCV el 2 de junio de 2014, en relación con el artículo 116.1 de la LRJPAC, la impugnación en vía administrativa de dicho acto debe seguir el cauce procedimental a tal efecto establecido, esto es, la oportuna interposición de recurso de reposición dirigida al mismo órgano que dictó el acto, que es asimismo competente para la resolución del recurso, esto es, el Consell de la Generalitat. En consecuencia, cualquier órgano de la EMSHI debe reputarse materialmente incompetente para la admisión y resolución del recurso interpuesto.

Considerando que, *“la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”* – artículo 113.1 de la LRJPAC-.

Considerando que, la competencia para la aprobación del presente acto corresponde a la Junta de Gobierno, en virtud de la delegación conferida por la Asamblea mediante acuerdos aprobados el 6 de noviembre de 2013 y 30 de septiembre de 2015.

Considerando que, es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno-artículo 123 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Inadmitir, por los motivos anteriormente expuestos, el recurso de reposición interpuesto los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2015 y 11 y 25 de enero de 2016 por *(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)* contra el acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 28 de enero de 2014, relativo a la aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución del tramo 1 de la obra denominada "Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta".

SEGUNDO.- Inadmitir, por los motivos anteriormente expuestos, el recurso de reposición interpuesto los días 21, 22 y 29 de diciembre de 2015 y 11 y 25 de enero de 2016 por Dña. Rocío Andrés Moll contra el acuerdo aprobado el 30 de mayo de 2014 por el Consell de la Generalitat, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente expropiatorio instruido por la EMSHI) para la ejecución del proyecto de la obra denominada Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la presa Manises a la red metropolitana de agua en alta (tramo 1).

TERCERO.- Dar traslado del presente acto a la Conselleria de Presidencia de la Generalitat (Dirección General de Administración Local – Servicio de Régimen Local).

CUARTO.- Cursar las notificaciones procedentes del presente acto.

5.- APROBACIÓN DEL ACTA DE RECEPCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS «INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1400 ENTRE TUBERÍAS DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE MISLATA-VALENCIA, TRAMO AVDA DEL CID-HOSPITAL MILITAR».

Se produjeron las siguientes intervenciones:

Del Sr. Cerezo Gil, Jefe del Área Técnica, que explica que se trata del acta de recepción de la obra de Mislata.

Resultando que, el Sr. Presidente de la EMSHI, mediante resolución núm. 44/2013, de 14 de febrero, aprobó el proyecto de ejecución de las obras denominadas "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1.400 ENTRE LAS TUBERÍAS DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE MISLATA-VALENCIA, TRAMO AVDA. DEL CID-HOSPITAL MILITAR", con un presupuesto base de licitación de 6.754.256,22 € más IVA.

Resultando que, la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 25 de junio de 2013, acordó, entre otros, encargar a la mercantil EMIMET, S.A. la totalidad de la ejecución de la obra "Interconexión Transversal DN 1.400 entre las tuberías de aducción de agua potable Mislata-Valencia. Tramo Avda. del Cid-Hospital Militar".

Resultando que, el Sr. Presidente de la EMSHI, mediante resolución núm. 370/2013, de 13 de noviembre, nombró a D. Francisco Ferrandiz Dauder, ingeniero de caminos, canales y puertos, Director de la obra examinada.

Resultando que, el 7 de enero de 2014 tuvo lugar la comprobación del replanteo de las obras de referencia, según acta consignada en el expediente, comenzando a partir de este momento el cómputo del plazo de 18 meses en que se estableció la duración de la obra. En el momento de inicio de la obra, tal y como consta en el acta, se disponía de de las autorizaciones del Ministerio de Fomento, entre otras Administraciones afectadas por la obra.

Resultando que, la Junta de Gobierno metropolitana, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2015, acordó prorrogar en cuatro meses el plazo de ejecución de la obra examinada.

Resultando que, el mismo órgano, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2015, aprobó, entre otros, "PROYECTO MODIFICADO Nº1 DE INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1400 ENTRE TUBERÍA DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE. TRAMO AVENIDA DEL CID-HOSPITAL MILITAR (VALENCIA)" redactado por el Director de las obras de referencia e informado favorablemente por el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI, así como la correlativa modificación del contrato de las repetidas obras, cuyo precio se minoró en un 24,96 % frente al precio del primitivo contrato, y quedó establecido en 5.068.305,81 € más IVA. El plazo de finalización de las obras, según el proyecto modificado nº1, quedó establecido un mes a partir de la notificación del acuerdo metropolitano.

Resultando que, el 15 de enero de 2016 tuvo lugar la recepción de las obras examinadas, según acta suscrita por la Dirección Facultativa, el Coordinador de Seguridad y Salud, el Jefe del Área Técnica de la EMSHI, el Sr. Interventor de la EMSHI y el representante de la mercantil EMIMET, S.A.

Considerando que, según dispone el artículo 163, apartados 1 y 2, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), *"el contratista, con una antelación de cuarenta y cinco días hábiles, comunicará por escrito a la dirección de la obra la fecha prevista para la terminación o ejecución del contrato, a efectos de que se pueda realizar su recepción. El director de la obra en caso de conformidad con dicha comunicación, la elevará con su informe al órgano*

de contratación con un mes de antelación, al menos, respecto de la fecha prevista para la terminación. A la vista del informe el órgano de contratación adoptará la resolución pertinente procediendo a designar un representante para la recepción y a comunicar dicho acto a la Intervención de la Administración correspondiente, cuando dicha comunicación sea preceptiva, para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión. (...)

Considerando que, *“el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego (...)”* –artículo 222 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP)-.

Considerando que, *“a la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 222.2 concurrirá el responsable del contrato (...) o un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo (...). Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía (...)”* –artículo 235.1 del TRLCSP-.

Considerando que, recibidas las obras a satisfacción de la Administración, deberá procederse a la medición general, con asistencia del contratista y de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 166 del RGLCAP, tras lo cual, el director de la obra formulará la medición de las obras realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto. Esta medición servirá de base para la emisión de la

certificación final de obra, cuya aprobación debe realizarse por el órgano de contratación en el plazo máximo de los 3 meses siguientes a la recepción, y abonarse al contratista a cuenta de la liquidación del contrato - artículo 235.1 del TRLCSP-.

Considerando que, *“durante el plazo de garantía el contratista cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras con arreglo a las instrucciones que diere el director de la obra. Si descuidase la conservación y diere lugar a que peligre la obra se ejecutarán por la Administración y a costa del contratista los trabajos necesarios para evitar el daño”* –artículo 167 del RGLCAP-. *“Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad -salvo los supuestos de vicios y defectos ocultos a que se refiere el artículo 236 del TRLCSP-, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía”*–artículo 235.3 del TRLCSP, en relación con el artículo 169 del RGLCAP-.

Considerando que, *“la recepción de obras de carácter inventariable y, en su caso, de las de mejora irá seguida de su incorporación al correspondiente inventario general de bienes y derechos. A estos efectos, la dirección de la obra acompañará al acta de recepción un estado de dimensiones y características de la obra ejecutada que defina con detalle las obras realizadas tal como se encuentran en el momento de la recepción”* –artículo 173 del RGLCAP-.

Considerando que, atendido el presupuesto y duración de la obra examinada, corresponden las competencias como órgano de contratación a la Junta de Gobierno Metropolitana, por delegación de la Asamblea de la Entidad, acordada el 30 de septiembre de 2015.

Considerando que, es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno –artículos. 123 Reglamento de Organización,

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 60.3 y 62 del Reglamento Orgánico de la EMSHI-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar el acta de recepción de la obra denominada "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL DN 1400 ENTRE TUBERÍAS DE ADUCCIÓN DE AGUA POTABLE MISLATA-VALENCIA, TRAMO AVDA DEL CID-HOSPITAL MILITAR", suscrita el 15 de enero de 2016 por la Dirección Facultativa, el Coordinador de Seguridad y Salud, el Jefe del Área Técnica de la EMSHI, el Sr. Interventor de la EMSHI y el representante de la mercantil EMIMET, S.A.

SEGUNDO.- Requerir a la Dirección facultativa la emisión de la certificación final de la obra examinada, que deberá ser aprobada por el órgano de contratación en los 3 meses siguientes a la recepción y abonarse al contratista a cuenta de la liquidación del contrato. La certificación final se emitirá tomando como base la medición general de la obra, realizada en los términos preceptuados en el artículo 166 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO.- Requerir a la Dirección facultativa la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 173 Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, a efectos de la incorporación de la presente obra al Inventario de Bienes y Derechos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acto a la Intervención de Fondos de la EMSHI, al Inventario de la EMSHI y a la mercantil EMIMET, S.A., para su conocimiento y efectos.

QUINTO.- Cursar a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen las obras examinadas, la oportuna comunicación acerca de la finalización de las mismas.

6.- DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ENERO DE 2016 DE LA PRESIDENTA DE LA CHJ POR LA QUE SE DESESTIMA EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA EMSHI PARA LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA CHJ DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR LA QUE SE IMPONE A LA EMSHI SANCIÓN DE 3.000,00 € POR UNA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 116.3.F) DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS. [AT/S/ASGE/76/2014]

Se produjeron las siguientes intervenciones:

Del Sr. Secretario que recuerda la situación del vertido que procede de Torrent, y que en principio debería repercutirse a dicho municipio.

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

Del Sr. Cerezo Gil, Jefe del Área Técnica, que indica que la solución técnica tardará.

Vista la Resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis de la presidenta de la Confederación Hidrográfica del Júcar, que literalmente dice:

«Visto el requerimiento formulado por la Junta de Gobierno de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), de anulación de la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 29 de septiembre de 2015, recaída en el expediente 2014DV0076, de sanción por efectuar vertidos de aguas residuales procedentes de un colector de titularidad de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), al cauce del Barranco del Poyo, sin contar con la autorización correspondiente, entre los términos municipales de Massanassa y Catarroja (Valencia), coordenadas aproximadas UTM30 ETRS89 X:723665; Y:4365500, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *El 28 de octubre de 2015, tiene entrada en el Registro de la Confederación Hidrográfica del Júcar, la notificación de D. José Antonio Martínez Beltrán, Secretario de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Entidad el 22 de octubre de 2015, mediante el que se requiere la anulación de la resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 29 de septiembre de 2015 con base en los siguientes motivos: falta de culpa de la EMSHI; la producción del vertido no obedece a la falta de diligencia de la EMSHI en la gestión de sus competencias, pues las actuaciones, obras e instalaciones necesarias para evitar el vertido superan ampliamente las competencias metropolitanas y corresponden a otras Administraciones y la EMSHI*

ha probado la diligencia en su actuación al haber realizado todas las actuaciones que, dentro de la esfera de sus competencias y sin producir un perjuicio medioambiental de mayor gravedad, coadyuvaban a evitar el vertido, originado en la EDAR de Torrent y conducido por el colector Torrent- Picanya; la EMSHI ha promovido el estudio y solución de la conexión no autorizada de la EDAR de Torrent al colector oeste que motiva la producción de vertidos al barranco del Poyo, tramitando al efecto el correspondiente procedimiento, en el que fue parte la CHJ; y la EMSHI en ningún caso ha alegado que la producción de los vertidos sea un hecho fortuito, sino que ha identificado a las Administraciones responsables (Ayuntamiento de Torrent y Consellería de Agricultura Pesca y Alimentación). Solicita, asimismo, efectos suspensivos de la ejecución del acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El requerimiento de anulación se formula al amparo de lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada".*

SEGUNDO.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1. e) del Texto Refundido de la Ley de Aguas y artículo 33.1 e) del Real Decreto 927/1988, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, la competencia para resolver sobre el requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo en los litigios entre Administraciones Públicas, corresponde a la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Júcar.*

TERCERO.- *El requerimiento debe producirse en el plazo de dos meses desde que la Administración requirente pudo conocer el acto y debe ser contestado en el plazo de un mes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 2 y 3 LJCA. No obstante, atendiendo a lo establecido en artículo 42 de la LRJPAC para el procedimiento administrativo común, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución expresa.*

CUARTO.- *El requerimiento ha sido formulado en plazo, por lo que procede entrar a analizar la posible concurrencia de motivos de anulación de la resolución.*

Los motivos alegados, sin embargo, no desvirtúan el contenido de la resolución sancionadora. Debe tenerse en cuenta que el vertido objeto del presente expediente sancionador procede de un colector cuya titularidad ostenta la EMSHI. Aun cuando el origen del mismo fuera la conexión no autorizada de la EDAR de Torrent al colector de la EMSHI, no es posible excluir la responsabilidad de esta entidad, a la que corresponde la inspección, supervisión y régimen sancionador de los vertidos a los colectores y ramales de la red metropolitana (en este sentido, el artículo 11 del Reglamento regulador del vertido y depuración de las aguas residuales en los sistemas generales de saneamiento del área metropolitana de Valencia, de 29 de julio de 1994, atribuía las funciones de inspección y vigilancia de los vertidos que se descargaban directamente a las redes metropolitanas al Consell Metropolita de L'Horta, el cual fue suprimido por Ley 8/1999).

No se pone en duda que una vez conocida la existencia del vertido (por comunicación del Organismo de cuenca, no como resultado de sus propias actividades de inspección), la EMSHI haya actuado con la diligencia debida promoviendo la solución definitiva del vertido hasta donde alcanzan sus competencias. No obstante, la actuación a posteriori, aunque se tiene en cuenta para graduar la sanción correspondiente, no excluye de responsabilidad por la comisión de la infracción.

Por todo cuanto antecede, esta Presidencia RESUELVE:

NO ACCEDER al requerimiento formulado por la Junta de Gobierno de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), de anulación de la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 29 de septiembre de 2015, recaída en el expediente 2014DV0076, de sanción por efectuar vertidos de aguas residuales procedentes de un colector de titularidad de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), al cauce del Barranco del Poyo, sin contar con la autorización correspondiente, entre los términos municipales de Massanassa y Catarroja (Valencia), por la que se impone a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI) - P4600073C- una sanción de 3000,00 euros (tres mil euros), por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3, apartado f) del Texto refundido de la Ley de Aguas.

El importe de la sanción deberá hacerlo efectivo, indicando el número de expediente, a través del ingreso en el Banco de España, en la cuenta:

IBAN ES96 Entidad 9000 Sucursal 0066 Dígito de control 90

Número de cuenta 0200003266

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR art. 339 R.D. 849.1986

El plazo para realizar el ingreso, a tenor del art. 339 del RDPH y del art. 62.2 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), será:

o Las resoluciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

o Las resoluciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

En caso contrario, se procederá al cobro en vía de apremio.

En el caso de realizar el pago mediante transferencia, deberá asegurarse de que ésta se realiza por la cuantía íntegra (sin deducciones por gastos de transferencia) y cerciorarse de que llegue a la cuenta indicada antes de la fecha señalada para el vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto 939/2005 de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

La resolución del procedimiento sancionador pone fin a la vía administrativa y contra ella la Administración que ha planteado el requerimiento previo puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a tenor de lo establecido en los arts. 8.3, 10.1, 14 y 46 .6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.»

La Junta de Gobierno queda enterada.

7.- DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 36/2016, DE 28 DE ENERO, DE LA PRESIDENCIA DE LA EMSHI, SOBRE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA Y LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN, AL OBJETO DE LA CONSECUCCIÓN DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL INHERENTE A LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA EDAR DEL PUERTO DE CATARROJA. [AT/S/ASGE/41/2012]

Se produjeron las siguientes intervenciones:

Del Sr. Secretario que explica el expediente respecto a las instalaciones del puerto de Catarroja.

Vista la Resolución nº 36/2016, de veintiocho de enero, de la Presidencia de la EMSHI, que literalmente dice:

«I.- El Sr. Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar en fecha 30 de octubre pasado dictó resolución a favor de la EMSHI, previa la tramitación oportuna, de autorización de vertido de aguas residuales a acequia del Puerto de Catarroja en el término municipal de Catarroja (Valencia) procedentes de saneamiento.

II.- La resolución de autorización de vertido establece las condiciones en que debe realizarse el mismo al dominio público hidráulico y en este sentido (1) pormenoriza las condiciones en que el vertido debe producirse, determinando en su apartado cuarto las características, límites cualitativos y cuantitativos del vertido autorizado (2) incluye un contenido obligatorio inherente a la autorización que tiene por objeto verificar la "adecuación de las instalaciones de depuración" para lo cual el beneficiario de la autorización deberá velar por "el control del caudal y cumplimiento de los valores límites de misión en el punto de control".

A los efectos la cláusula sexta de la resolución de autorización dispone:

"6.1 Medición de caudal

Según documentación aportada por el titular, dispone de un caudalímetro a la salida de la instalación de tratamiento

6.2 Toma de muestras: periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido.

La adecuación de las instalaciones de depuración se demostrará anualmente presentando ante este Organismo, dentro del primer mes de cada año, una memoria que incluya:

- *Dos autocontroles anuales de vertido, en el que se cumplan los valores límites de emisión establecidos para todos los parámetros autorizados*

- *Un informe de las operaciones de mantenimiento realizadas en la EDAR durante el año indicando la fecha de realización de las mismas”.*

III.- *Mediante resolución de la Presidencia del EMSHI núm. 659/2015 de 23 de noviembre, se resolvió requerir a la EPSAR, en su condición de entidad encomendada en la gestión y explotación de las instalaciones de saneamiento comprendidas en el objeto de Encomienda y que figuran en el Anexo I del Convenio de Encomienda de 26/07/2010, la consecución del contenido íntegro de la autorización de vertido de referencia.*

Al respecto, advertir que la infraestructura en cuestión ha sido incorporada expresamente al Convenio de Encomienda por acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 30 de junio de 2014, figurando como tal en el Anexo I dentro del epígrafe 1.- Estación Depuradora, Subepígrafe 1.3 EDAR del Puerto de Catarroja (BOP núm. 281 de 26/11/2014). Incorporación que fue resuelta favorablemente por la Vicepresidencia del Consejo de Administración de la EPSAR en fecha 17/10/2014.

La resolución 659/2015 fue recurrida administrativamente por la entidad EPSAR (RE núm. 1724 de 17 de diciembre), siendo resuelto el recurso en plazo con carácter desestimatorio por la Presidencia de la EMSHI (resolución 02/2016 de 8 de enero).

IV.- *Constatada por tanto la firmeza en vía administrativa de la resolución núm. 659/2015 y la ejecutividad inmediata de las obligaciones inherentes a la misma, se acordó a través de la resolución núm. 06/2016 de 8 de enero iniciar expediente de ejecución subsidiaria para el cumplimiento efectivo del condicionado de la autorización, abriéndose de igual modo un plazo de diez días para formular en su caso alegaciones por la gestora EPSAR.*

V.- *En ejecución de su derecho al trámite la Entidad EPSAR ha formulado alegaciones dentro del plazo dado (RE núm. 78 de 26 de enero).*

Es por lo que, procede pues motivar las conclusiones que se desprenden consecuencia de las alegaciones formuladas, que pueden reestructurarse o resumirse del siguiente modo, para la resolución de este modo el expediente en cuestión:

PRIMERO.- INAPLICABILIDAD RÉGIMEN EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO, DE LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y CONDICIONADO INHERENTE A LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO OTORGADA A LA EMSHI POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR DE 30/10/2015 A LOS EFECTOS DE (1) CARACTERÍSTICAS, LÍMITES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL VERTIDO (2) CONSECUCCIÓN DEL EFECTIVO CONTROL DE LAS INSTALACIONES DE DEPURACIÓN (3) SISTEMAS DE MEDICIÓN DEL CAUDAL Y (4) CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES DE MISIÓN.

Suscribe el alegante que el procedimiento de ejecución subsidiaria iniciado por la EMSHI se incardina en los art. 95 y ss. de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrado común (en adelante LRJAPC) entendiéndose que dicho régimen de ejecución resulta:

"... aplicable a las relaciones entre las Administraciones Públicas y los administrados o particulares pero que no alcanza las relaciones interadministrativas que tienen su propia regulación en otros preceptos de la citada LRJAPC y de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local..." .

Y sigue diciendo:

"... lo anterior es totalmente aplicable al caso que nos ocupa, pues en todo caso la legislación dota de herramientas al Estado y las Comunidades autónomas para actuar de forma subsidiaria en caso de incumplimientos por parte de los Entes Locales".

En relación con el contenido de la alegación la interesada cita expresamente un extracto de un comentario doctrinal que concluye lo siguiente:

"En el caso de los actos interadministrativos, también se ha mantenido su inidoneidad para la ejecución forzosa administrativa porque no puede hablarse de una Administración destinataria del acto que se encuentre en situación de sujeción o subordinación similar o análoga al del administrado".

En primer lugar la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales no es formalmente una Administración Pública, tiene naturaleza de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente de la Generalitat y plena capacidad jurídica pública y privada (art. 14.1 de la Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana) y desde luego esta Administración no le ha atribuido otra consideración diferente.

Pero es que aunque fuera una Administración Pública, el alegante no puede encontrar en la legislación positiva un régimen jurídico de ejecución forzosa diferente según el destinatario del acto administrativo, sea éste una Administración Pública u otro sujeto de derecho, ni tan si quiera para el régimen de Convenios locales al que parece aludir el alegante.

En efecto, si convenimos de una manera pacífica que el acto administrativo es una declaración unilateral de la Administración que produce efectos jurídicos, necesariamente este primer elemento diferenciará el acto administrativo de cualquier negocio bilateral, pactos, contratos o convenios de cualquier tipo. Antes al contrario, los actos administrativos y la ejecutividad inmediata de éstos, con carácter general no requerirán para su eficacia la aceptación del destinatario, sea éste quien fuera. Es cierto que puede haber actos administrativos que no obligan a nada, pero convendrá el alegante que el acto administrativo típico es el que decide algo y obliga a su cumplimiento.

Sea como fuere, lo que no encontrará el alegante en texto normativo ni doctrinal alguno, es aquello en lo que fundamenta su oposición, esto es, que dependiendo del destinatario del acto, sea persona física, jurídica, Administración, entidad de derecho público con personalidad, los efectos jurídicos de obligar sean mayores, menores e incluso inexistentes.

Es precisamente por ello y para respetar el sistema garantista de nuestro derecho, que el acto desde luego podrá recurrirse en caso de discrepancia, pero no resultará posible formular reservas individuales a la fuerza de obligar del acto. Lo contrario, como defiende el alegante sería desnaturalizar el propio concepto de acto administrativo.

Lo que no puede ser de otro modo, puesto que el carácter ejecutivo de los actos administrativos, su fuerza de obligar, resulta un imperativo legal que trae su causa del art. 56 de la LRJAPC.

Pero es que mayor abundamiento, resulta cuanto menos sorprendente esta primera alegación que viene, como ha quedado dicho, a cuestionar la aplicabilidad del régimen de la ejecución subsidiaria de los actos administrativos a la Entidad Pública de Saneamiento, habida cuenta que la EPSAR ya ha sufrido en sede judicial ejecuciones subsidiarias y con carácter desestimatorio para las pretensiones de la EPSAR.

En efecto, a este respecto baste recordar la sentencia núm. 429/13 de 19 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 6 de Valencia, que vino a desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la EPSAR a propósito del obligado a los gastos de reparación del emisario de

Vera, La cuestión ante la negativa de la EPSAR a su asunción, no era otra que dirimir a quien correspondía sufragar los gastos de reparación de la instalación submarina de aliviadero que de manera subsidiaria había ejecutado el Ayuntamiento de Valencia al no entender la EPSAR comprendida en la Encomienda de Gestión formalizada en fecha 27 de mayo de 1994 las reparaciones de las instalaciones gestionadas, si al Ayuntamiento de Valencia como titular de las instalaciones o la EPSAR como gestora. El fallo como es sabido lo fue a favor el del Ayuntamiento de Valencia.

Concluye esta primera alegación del interesado sustentando lo siguiente:

"..., la legislación dota de herramientas al Estado y Comunidades autónomas para actuar de forma subsidiaria en caso de incumplimiento por parte de los Entes Locales, pero no al contrario, (art. 60 LRBRL)".

Esta Entidad no puede sino discrepar de todo punto de dicha afirmación, fundamentalmente porque el alegante reconduce la base de su argumentación al régimen jurídico de las relaciones interadministrativas recogido en el art. 57 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que entiende son de aplicación al caso que nos ocupa.

En efecto, las relaciones interadministrativas de los Entes Locales, están reguladas por los art. 57. de la LRBRL. Por su parte el art. 4 de la LRJAPC, reproduce casi literalmente el citado precepto. En el marco de dichas relaciones interadministrativas, un ente local puede previa solicitud, obtener de otro y además de la Administración estatal y autonómica colaboración para la ejecución de sus actos y también ayuda y asistencia para ejecutar sus competencias. La actividad colaboradora puede consistir en asistencia técnica, ayuda financiera... y por lo que ahora nos interesa convenios administrativos.

No obstante lo anterior no podemos olvidar que el convenio de encomienda de gestión suscrito entre ambas Entidades se incardina dentro del art. 15 de la LRJPAC, luego la legislación alegada le es totalmente inaplicable.

Sea como fuere, de lo hasta aquí expuesto convendrá el alegante que la totalidad del régimen jurídico descrito y que sustancia su argumentario en lo que se refiere a los Convenios interadministrativos, excluye abiertamente de la categoría de estos convenios, aquellos en las que las partes o una de ellas no sean Administración Pública, como es el caso de la EPSAR que tiene naturaleza de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente de la Generalitat y plena capacidad jurídica pública y privada (art. 14.1 de la Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad valenciana), siendo la EMSHI en efecto, una Administración pública (Disposición

Adicional única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat de Régimen Local de la Comunitat Valenciana).

Luego también podemos concluir aquí que la legislación alegada le es totalmente inaplicable al presente caso.

Esto es, una cosa es la existencia pacífica de instrumentos de colaboración y cooperación como tal, que son los Convenios interadministrativos, incardinados en las relaciones interadministrativas regulados en los art. 57 de la LRBRL, y otro como es nuestro caso un Convenio de encomienda que formaliza la técnica de auxilio en la gestión de competencias de la encomienda de gestión que aparece incardinado en el art. 15.4 de la LRJAPC.

Así el citado precepto dispone:

."Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas,".

En efecto, el instrumento que la Ley 7/1985 de 2 de abril utiliza para materializar la cooperación son en efecto los Convenios de carácter interadministrativos a los que alude el alegante, pero exclusivamente como un instrumento de cooperación interadministrativo que nada tiene que ver con el Convenio de encomienda suscrito el 27 de julio de 2010 entre la EMSHI y la EPSAR.

Precisamente por eso, cuando el alegante cita expresamente el art. 60 de la Ley 7/1985 en el final de su argumentación, precepto que se incluye en las relaciones interadministrativas de los Entes Locales, ha de ser consecuente con su fundamentación y así en dicho art. 60 se recoge un instrumento normativo garante para sustentar la intervención del Estado y Comunidades autónomas en su caso, ante los incumplimientos de las Entidades Locales, cuando dichos incumplimientos tengan su origen en "obligaciones impuestas directamente por la ley".

Sin embargo, en nuestro caso las obligaciones controvertidas inherentes a la autorización de vertido, no nacen de un incumplimiento de la ley, antes al contrario traen su causa en el ámbito material litigioso del Convenio de Encomienda y en sus actos de ejecución, no resultando comparable por tanto, ni aplicable en consecuencia al caso que nos ocupa.

Por los motivos expuestos procede pues la desestimación de esta primera alegación.

SEGUNDO.- INAPLICABILIDAD RÉGIMEN EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, DEL CONDICIONADO ENUNCIADO EN LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS PROCEDENTES DE SANEAMIENTO DEL PUERTO DE CATARROJA

Por lo que se refiere a la segunda de las alegaciones formuladas, entiende la interesada EPSAR, que desde un punto de vista material tampoco se estaría en condiciones de acudir a un régimen de ejecución subsidiaria en orden a la consecución de las obligaciones inherentes a la autorización de vertido, pues según afirma:

"... tampoco se estaría en condiciones de acudir a una ejecución subsidiaria pues para ello es necesaria la preexistencia de una obligación para la EPSAR, que en nuestro caso no existe sino que se intenta imponer y crear de modo aparente por la propia EMSHI".

Transcribe acto seguido, a los efectos el art. 57 de la LRBRL, que dice:

"La cooperación, económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y la Administración del Estado y de las Comunidades autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes , pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que se suscriban".

Pues bien, el art. 57 de la LRBRL, sistemáticamente se incardina en los preceptos relativos a las relaciones interadministrativas de los entes locales, relativo a los Convenios administrativos como instrumentos de cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, que se desarrollarán con carácter voluntario dice el precepto. Con ese carácter voluntario dice el alegante se ha suscrito el Convenio de Encomienda.

Pues bien, de esta manera motiva la interesada EPSAR, lo que parece ser una reserva unilateral por su parte, al alcance que la gestión y explotación de las instalaciones de saneamiento que comporta la firma del Convenio de Encomienda lleva consigo y para su desestimación debemos acudir a la motivación de la alegación primera.

Dicho de otro modo, parece que el alegante al considerar no incluida e inexistente en la gestión y explotación de las infraestructuras de saneamiento dadas en encomienda, el control de los vertidos que dichas instalaciones generan, en este caso, la estación depuradora del Puerto de Catarroja, no se siente obligado

y no manifiestan voluntad de aceptación del condicionado de la autorización de vertido y por eso no la aceptan.

Sin embargo olvida el alegante diversas cuestiones:

- Como punto de partida reiterar lo que ya se ha motivado en el párrafo anterior. Esto es, que el Convenio de Encomienda entre la EMSHI y la EPSAR, está regulado art. 15.4 LRJAPC, convenio que difiere conceptualmente y en cuanto a su régimen jurídico a los convenios como instrumentos de colaboración como tal, incardinados en el seno de las relaciones interadministrativas (regulados por el art 57 de la LBRL y que no son aplicables caso al no ser la EPSAR una Administración pública.).

- Dichos convenios de encomienda, pues, formalizan la técnica de gestión, no pudiendo alterar competencias atribuidas a la ley, pero sí desde luego modular su ejercicio y hasta canalizar dicho ejercicio por entes distintos de sus titulares, para conseguir de este modo una mayor eficacia, como es el caso.

- El Convenio por sí mismo, crea derechos y obligaciones, al margen de las reservas de las partes a su contenido y en este sentido son negocios jurídicos bilaterales de los que se derivan efectos jurídicos.

- Las condiciones y términos de la autorización de vertido las fija el otorgante en nuestro caso el Organismo de Cuenca, esto es, la Confederación Hidrográfica del Júcar, sin que desde la EPSAR ni desde la EMSHI se pueden establecer reservas unilaterales a su contenido. A este respecto, el art. 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), residencia en la propia autorización de vertido "las condiciones en que deba realizarse", a mayor abundamiento "en todo caso deberán especificar las instalaciones de depuración necesaria y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente".

- Los actos administrativos de ejecución material de la autorización (resolución 06/2016 de 8 de enero de la Presidencia del EMSHI), imponen de igual modo obligaciones jurídicas a las partes y ello con total independencia a que éstas manifiesten su conformidad o discrepancia a su contenido.

- Para el caso de discrepancias, las partes tiene desde luego reconocido su derecho a la tutela judicial efectiva, a través de la interposición del correspondiente recurso contencioso. Pero esto nada tiene que ver con que la fuerza de obligar del acto se enerve porque la parte discrepe y considere que ésta no se produce, reconduciendo a la simple voluntad de las partes su asunción.

En consecuencia también podemos concluir desestimando esta alegación.

CUARTO.- EL CONTENIDO MATERIAL DEL CONVENIO DE ENCOMIENDA NO INCLUYE LA ASUNCIÓN DEL CONDICIONADO INCLUIDO EN LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS PROCEDENTES DE SANEAMIENTO DEL PUERTO DE CATARROJA OTORGADA POR LA C.H.J.

Es un hecho incontrovertible las referencias de la alegante EPSAR, constantes en toda su argumentación, según la cual "la ejecución del plan de vigilancia y control de Vertidos no se encuentra comprendida en el objeto del Convenio de Encomienda de 27 de julio de 2010, por lo que no se puede aceptar el requerimiento formulado". La inejecución del mismo por parte del gestor EPSAR determina el trámite del presente incidente de ejecución subsidiaria por parte de la EMSHI.

A los efectos, como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos es la Administración Local (integrada por los municipios señalados en la propia Disposición Adicional Única) que ostenta, en su ámbito territorial, la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales.

Pues bien, la EMSHI en ejecución del art. 15 de la LRJAPC, ha acudido al instrumento jurídico de la encomienda de Gestión, que permite encomendar la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficiencia cuando no se posean los medios técnicos para su cumplimiento. En nuestro caso, las actuaciones encomendadas se refieren a la explotación de instalaciones de saneamiento y depuración comprendidas en el Anexo I del Convenio de encomienda 27 de julio de 2010 suscrito entre la EMSHI y la EPSAR, anexo en el que se incluyen las instalaciones transferidas y por lo que ahora interesa la E.D.A.R. del Puerto de Catarroja (incorporada expresamente como ha quedado dicho).

A mayor abundamiento, el art. 16 de Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad valenciana atribuye expresamente a la Entidad Pública de Saneamiento el ejercicio entre otras de las siguientes funciones:

"a) Gestionar la explotación de las instalaciones y ejecutar las obras de saneamiento y depuración de la Administración de la Generalidad determine, así como aquellas otras que le puedan encomendar las Entidades Locales u otros organismos".

De lo expuesto se desprenden las siguientes consideraciones:

(1) La gestora de la infraestructura de la estación depuradora ubicada en el paraje conocido como Puerto de Catarroja, es la EPSAR.

(2) La redacción primitiva del Convenio no incluía en la relación de instalaciones que se transfería a la EPSAR, la instalación que nos ocupa. La incorporación expresa al Convenio de Encomienda ha sido a través de acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 30 de junio de 2014, figurando desde entonces como tal como tal en el Anexo I dentro del epígrafe 1.- Estación Depuradora, Subepígrafe 1.3 EDAR del Puerto de Catarroja (BOP núm. 281 de 26/11/2014). Incorporación que a mayor abundamiento, fue resuelta favorablemente por la Vicepresidencia del Consejo de Administración de la EPSAR en fecha 17/10/2014.

(3) La EPSAR es gestora/explotadora de las instalaciones de saneamiento y depuración incluidas expresamente en el Anexo I del Convenio, entre las que se incluye la instalación del Puerto de Catarroja como ha quedado dicho, y lo es con carácter integral . No existe en el enunciado del Convenio una casuística cerrada que limite su objeto y efectúe reservas a la gestión y explotación de la que es objeto.

En efecto, al respecto de esta última consideración tal y como afirma la EPSAR en sus alegaciones "... consecuentemente con el Convenio y con el ámbito competencial de la EPSAR, en los Pliegos de dicho contrato de gestión no figura la vigilancia ambiental", pero convendrá el alegante que tampoco figura en el enunciado del Convenio ni en el ámbito competencial de la EPSAR, las actuaciones concretas de gestión, control y mantenimiento de las infraestructuras encomendadas, puesto que la gestión es integral, y por su propia función y naturaleza no resulta posible hacer distinciones en su ejercicio, que lleven a una casuística que desvirtúe el concepto de gestor (es gestor de una estación depuradora pero se desentiende de la calidad de los vertidos que genera al dominio público hidráulico, pero sin embargo de manera unilateral y para comprobar el correcto funcionamiento de las instalaciones, que esta vez sí considera incluido en el ámbito de la encomienda, y de este modo analiza los parámetros siguientes a su consideración, DBO₅, DQO y sólidos en suspensión).

Es por ello que no se entiende como resulta posible a la EPSAR gestionar las instalaciones de saneamiento encomendadas sin comprobar que la calidad del vertido producido por dichas infraestructuras responde a los parámetros adecuados y es conforme a los términos de la autorización de vertido, que es el instrumento ex lege que establece las condiciones que debe realizarse el vertido al dominio público (art. 101.1 del Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas).

A mayor abundamiento, resulta de menor comprensión si cabe que, tal y como afirma la EPSAR, no albergue objeciones para comprobar el correcto funcionamiento de las instalaciones que en efecto a través de un laboratorio homologado para la realización de análisis de aguas residuales, analicen los parámetros DBO₅, DQO y sólidos en suspensión, coincidentes en parte con las características de la composición de las aguas del efluente residual que se autoriza a verter (cláusula cuarta de la resolución de autorización del Organismo de Cuenca) y que sin embargo los parámetros conocidos como aceites y grasas, E.coli y enterococos intestinales, incluidos en la misma cláusula cuarta se nieguen a su análisis, por considerarlos no incluidos en el ámbito del convenio de Encomienda.

Así pues, un mismo argumento no puede servir para su causa y la contraria. Si la EPSAR no deja de ahondar en la tesis según la cual solo los titulares de vertido, a sus efectos esta EMSHI, deben realizar las labores de vigilancia ambiental y por ello no le corresponde a la EPSAR su cumplimiento, entonces ¿cómo es posible que ese mismo argumento le sirva para fundamentar la efectiva ejecución, de labores de vigilancia ambiental en alguno de los componentes del efluente residual que se autoriza a verter a su criterio, si a estos efectos la EMSHI sigue siendo la titular del vertido?.

En virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 de la citada Ley y demás normas de aplicación, RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones formuladas por la EPSAR a la resolución de la Presidencia de la Entidad núm. 06/2016 de 8 de enero, por la que se acuerda iniciar expediente de ejecución subsidiaria para el cumplimiento del contenido obligacional presente en la resolución de autorización de vertido de aguas residuales al mar de 30/10/2015 del Sr. Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar, así como al cumplimiento íntegro de su condicionado tanto por lo que se refiere a las características, límites cualitativos y cuantitativos del vertido y cumplimiento de los sistemas de control de las instalaciones de

depuración y los sistemas de medición de caudal y la toma de muestras, cifrando el importe aproximado de la liquidación provisional de los gastos de ejecución derivados en la cantidad de 3.500 € sin IVA, por un año, coincidentes con el informe sobre el presupuesto estimado elaborado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Saneamiento de 8 de enero pasado, que de igual modo se entiende aprobado por la presente.

SEGUNDO.- APROBAR la ejecución subsidiaria e iniciar los trámites tendentes a su consecución por parte de la EMSHI del contenido obligacional y condicionado íntegro de la resolución de autorización de vertido de aguas residuales a acequia del Puerto de Catarroja en el término municipal de Catarroja (Valencia) procedentes de saneamiento del Puerto de Catarroja de 30/10/2015 de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

TERCERO.- REPERCUTIR los gastos que el efectivo cumplimiento de la obligación contenida en la resolución de autorización lleva consigo a la gestora EPSAR, habida cuenta que la realización subsidiaria del acto a través de un tercero, se hará a costa del obligado.

CUARTO.- NOTIFICAR en legal forma la presente resolución a la EPSAR con expresión de los recursos legales que le asistan

QUINTO.- DAR CUENTA de la presente resolución a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre posterior a su aprobación.»

La Junta de Gobierno queda enterada.

8.- DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario, se pasa al siguiente punto del orden del día.

9.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Del Sr. Presidente que da cuenta de que se está programando una visita a las instalaciones metropolitanas para que las conozcan y ya les indicará el día, si bien en principio ocupará toda la mañana, también da cuenta de la reunión con el Sr. Alcalde de Sagunto sobre la posibilidad de incorporar al EMSHI la infraestructura de este municipio.

Del Sr. Secretario que, a indicación del presidente, comenta la cuestión del problema de las convocatorias mediante fax, acordando la Comisión que, dado que ya se convoca mediante correo electrónico y mensajería móvil, no se continúe remitiendo por fax.

No habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las diez horas y treinta y cinco minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo.: Vicent Sarrià i Morell

Fdo.: José Antonio Martínez Beltrán